



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00510-00

Corresponde al Despacho determinar si es del caso declarar la nulidad del proceso, en la forma planteada por el apoderado del tercero ABOCOL LTDA.

No obstante lo anterior, previo a ello, deberá el despacho pronunciarse acerca de la solicitud de pruebas elevada por quien propuso el incidente de nulidad, evidenciándose que las mismas se limitan al interrogatorio de parte y la prueba documental allegada.

De tal modo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 C.G.P., advierte el despacho que la prueba relativa al interrogatorio de parte solicitada por el incidentista, no es necesaria para proferir la correspondiente decisión de fondo, por lo que resulta manifiestamente superflua, atendiendo a que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para decidir el incidente propuesto.

ANTECEDENTES

Por auto del 03 de diciembre de 2021, se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 CGP, en el presente proceso, la cual se llevaría a cabo el día 23 de junio de 2022.

El 01 de junio de 2022, se allegó un poder otorgado por el representante legal de la sociedad ABOCOL LTDA, para actuar en el presente proceso en calidad de tercero interesado, teniendo en cuenta que sobre el inmueble objeto del proceso recae un embargo a su favor.

Por auto del 03 de junio de 2022, no se accedió a reconocer personería al abogado, teniendo en cuenta que el poder no cumplía con las normas contenidas en el artículo 74 CGP ni las del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, además, se requirió al tercero interesado para que aclarara bajo cuál figura procesal pretendía intervenir en el proceso.

El 15 de junio de 2022, se presentó nuevamente el poder conferido –con la respectiva presentación personal- y se solicitó que se declare la nulidad de lo actuado, amparado en el numeral 8° del artículo 133 CGP, aduciendo que el tercero ABOCOL LTDA debió ser citado como parte en el proceso, pero no fue notificado del mismo, pese a que el demandante tiene conocimiento que el bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado y que dicho embargo se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, por lo que el demandante debió solicitar su vinculación o el despacho lo debió haber hecho de oficio.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, al no haberse notificado a ABOCOL LTDA como tercero que debería haber sido citado al proceso.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios fundamentales del régimen de las nulidades procesales lo constituye el de publicidad, en virtud del cual, las decisiones del juez deben ser debidamente comunicadas a las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra, es decir, para que puedan ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, lo cual se logra a través de la institución procesal de las notificaciones, cumpliéndose su finalidad únicamente si la notificación es regular y oportuna.

En efecto, es de advertir la gravedad que implica adelantar el proceso sin la correcta vinculación del demandado o de las personas que, por disposición de la ley, deban intervenir en el mismo, pues si no se les entera de la causa que se tramita, el trámite termina gestándose a sus espaldas, y ello es tanto como vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, al no haberseles otorgado la oportunidad de ejercer los medios de defensa.

De ahí, entonces, se consagró como causal de nulidad el hecho de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

personas determinadas que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena (art. 133, num. 8° CGP).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se evidencia en el presente proceso que la causal de nulidad alegada no se ha configurado, toda vez que el tercero ABOCOL LTDA no es parte en el proceso y por lo tanto, por disposición de la ley, no debió ser citado como tal, en consecuencia, no se requería efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha sociedad.

Así, se advierte que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 61 y 62 CGP para ser considerado litisconsorte, teniendo en cuenta que la sociedad ABOCOL LTDA, si bien es titular de una relación a la cual podrían extenderse los efectos de la sentencia, dicha relación no le otorga la legitimación para demandar o ser demandado, en tanto el embargo que se encuentra registrado en el bien inmueble objeto de la demanda no le otorga dicha legitimación para actuar como parte en un proceso de pertenencia.

De igual modo, tampoco existe norma legal que indique que se debe citar al proceso a quien aparece registrado como beneficiario de una medida cautelar, como lo es el embargo inscrito en el bien inmueble objeto del proceso, si se tiene en cuenta que el artículo 375 CGP, en su numeral 5°, únicamente obliga a citar a los titulares de derechos reales sobre el bien, así:

... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

En tal sentido, al no existir norma procesal que obligara a la citación de ABOCOL LTDA al presente proceso, no es dable afirmar que se configura la causal de nulidad invocada, si se tiene en cuenta que la misma únicamente aplica cuando no se realiza en debida forma la notificación de las personas que, por disposición de la ley, debían ser citadas al proceso.

Así las cosas, se advierte que no se ha configurado vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en el presente proceso, por lo que no se declarará la causal de nulidad alegada por el interviniente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el interrogatorio de parte solicitado por el curador ad litem.

SEGUNDO: DECLARAR que no se ha configurado la causal de nulidad alegada por el apoderado de ABOCOL LTDA.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0908fd584278dafa2600a5ec6668534e61bb8a114aa43fbad04957d931549eb1

Documento generado en 01/07/2022 02:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**